

En atención a las múltiples inquietudes que hemos recibido de nuestros clientes, amigos y relacionados, sobre el alcance de las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, para su conocimiento y fines constitucionales correspondientes, muy cortésmente, presentamos el texto vigente de cada materia y su propuesta de modificación a fin de que cada uno, en base a su realidad particular, calcule el impacto en los costos y precios que las mismas, de ser aprobadas y aplicadas, generarían y consecuentemente tomar las medidas internas pertinentes. A continuación los puntos de reforma tributaria en marcha.

LEY No. 112-00 de Fecha 29 de noviembre del año 2000

COMBUSTIBLES

Texto Vigente

ART. 2.- El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente. **(Ver modificación propuesta en Proyecto Anexo).**

ART.5.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el Artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

PARRAFO I.- Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la factura de embarque (“Bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el artículo 4.

PARRAFO II.- Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana. **(Se propone su Derogación).**

ART.6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinará, vía, resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto. **(Se propone su Derogación).**

PÁRRAFO I.- La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el pago de la Deuda Externa”. (**Se propone su Derogación**).

PARRAFO II.- Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”. (**Se propone su Derogación**).

ART.8.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo. (**Se propone su Modificación**).

Texto Propuesto en Proyecto de Modificación

ARTICULO 1. El objetivo de la presente ley es unificar la administración, recaudación y fiscalización de los Impuestos Selectivos al Consumo aplicados a los combustibles fósiles y derivados del petróleo con la finalidad de eficientizar la cobranza de estos impuestos y racionalizar las exoneraciones.

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 2, de la Ley 112-00, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 2.** El impuesto será indexado anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de inflación acumulada el año anterior, calculada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

PARRAFO I.- Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la Dirección General de *Impuestos Internos (DGII)* por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

PARRAFO II. Para la recaudación de estos impuestos la DGII dispondrá de todas las facultades previstas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana.

PARRAFO III.- *La obligación del pago de este impuesto se generará con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. Este pago debe ser realizado semanalmente de conformidad con la norma establecida por la DGII, en base a los precios fijados la semana anterior por el Ministerio de Hacienda.*

PARRAFO IV. *De conformidad con lo establecido en el Numeral 8, del Artículo 13, de la Ley N0.494-06, del 27 de diciembre de 2006, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, analizará, resolverá y tramitará las solicitudes de todas las exoneraciones amparadas en la presente ley o en contratos especiales que de manera expresa contemplen exoneraciones de este impuesto, procurando su debida fiscalización. Esta disposición incluye las importaciones de combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.*

PARRAFO V.- *Se castigará como Delito Tributario, de conformidad con lo estipulado en el Título I del Código Tributario, la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.*

PARRAFO VI.-*Para los efectos de este impuesto, se considerará que el combustible se enajena en el momento en el que se produzca cualquiera de los eventos siguientes:*

a) Se expida un documento (factura o comprobante fiscal) que ampare el precio pactado.

b) Se entregue materialmente el combustible.

c) Se cobre o sea exigible parcial o totalmente el precio pactado.

d) Se utilice para autoconsumo, a partir de que sean cumplidas las obligaciones aduaneras correspondientes que definan la propiedad del combustible.

PARRAFO VII.-. *Para los efectos de este impuesto, también se entenderá que el combustible se enajena por primera vez en territorio nacional, cuando se adquiera de empresas no domiciliadas en el país y se destine para consumo propio en República Dominicana.*

PARRAFO VIII. *Cuando una persona física o jurídica realice operaciones de transito de combustible o declare los mismos a consumo, almacenándose temporalmente, y que hayan gozado de la suspensión de cargas impositivas internas, la DGA deberá tomar las previsiones correspondientes para evitar su uso ilícito y aplicará las sanciones correspondientes conforme a la ley.”*

ARTÍCULO 3. Se deroga el Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 112-00.

ARTÍCULO 4. Se deroga el Artículo 6 de la Ley No. 112-00.

ARTICULO 5. Se modifica el Artículo 8, de la Ley 112-00, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8. El Ministerio de Hacienda establecerá semanalmente, mediante resolución, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla I del Artículo 1 de esta Ley. Estos precios habrán de reflejar semanalmente los precios de los combustibles en el mercado internacional y la variación en la tasa de cambio con respecto al dólar estadounidense suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.”

ARTICULO 6. En adición al impuesto sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo, dispuesto por la Ley No.112-00 y su modificación, se mantendrá vigente el impuesto selectivo de 16% Ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 557-05, modificado por el Artículo 30 de la Ley 495-06.

ARTICULO 7. Las resoluciones que avalen exoneraciones de los impuestos previstos en la Ley 112-00 y su modificación, otorgadas a favor de cualquier empresa que no venda energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda en base a los parámetros de consumo relacionados con la generación, que serán establecidos mediante la resolución correspondiente.

ARTICULO 8. El Poder Ejecutivo modificará el Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, para adaptarlo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9. La presente ley deroga o modifica toda disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

CAMBIOS EN LEYES DE INCENTIVOS FISCALES.

LEY No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial

Texto vigente

Artículo 20.- Sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 57 de la presente ley, estarán exentos del cobro del ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA) las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital para las industrias detalladas en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, así como los demás bienes de capital y materias primas que gocen de una tasa arancelaria de cero por ciento (0%).

Párrafo.- El cuatro por ciento (4%) del monto total del ITBIS dejado de percibir por la Dirección General de Aduanas en virtud de la aplicación de este artículo, continuará siendo transferido por el Tesorero Nacional a la cuenta registrada por la Dirección General de Aduanas (DGA) para estos fines y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley No. 226-06, que

otorga Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas.

Texto de Modificación Propuesto

“ARTICULO 20. La DGA retendrá el ITBIS sobre las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital para las subpartidas arancelarias detalladas en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, así como los demás bienes de capital y materias primas que estén gravados con ese impuesto, independientemente de que estén sujetos a tasa arancelaria de cero por ciento (0%)”.

Texto vigente

Artículo 32.- Del Desarrollo de Parques. La persona moral interesada en desarrollar y promover un parque industrial y autorizada por PROINDUSTRIA queda exonerada en un cien por ciento (100%) de los impuestos en los siguientes renglones:

- a) Impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción;
- b) Los impuestos de importación y otros impuestos, tales como: tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se apliquen sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial de que se trate o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales. Esta exención aplica a los bienes adquiridos para idénticos fines dentro de la República Dominicana.

Párrafo I.- Los beneficios e incentivos a que se refiere esta ley se confieren para la puesta en marcha de los proyectos autorizados y quedarán suspendidos de manera automática al inicio de las operaciones del parque.

Párrafo II.- No obstante lo anterior, si a los dos (2) años de emitida la autorización para el establecimiento y equipamiento del parque se comprueba que el proyecto aprobado no ha iniciado de manera sostenida e ininterrumpida la operación, la autorización queda revocada automáticamente y deberá reintegrar los impuestos adeudados salvo extensión del proyecto debidamente justificada y aprobada por el Consejo Directivo.

Texto de Modificación Propuesto

ARTICULO 2. Se modifica el Artículo 32, de la Ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Del Desarrollo de Parques. La persona moral interesada en desarrollar y promover un parque industrial y autorizada por PROINDUSTRIA podrá requerir a la Administración Tributaria la devolución de hasta el cien por ciento (100%) de los impuestos que demuestren haber pagado en los siguientes renglones:

a) Los impuestos de importación y otros impuestos, tales como: tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que haya pagado sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios únicamente para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial de que se trate o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.

b) Los impuestos que haya pagado sobre equipos, materiales y muebles adquiridos para idénticos fines dentro de la República Dominicana.

PARRAFO I.- *Los beneficios e incentivos a que se refiere esta ley se confieren para la puesta en marcha de los proyectos autorizados y quedarán suspendidos de manera automática al inicio de las operaciones del parque.*

PARRAFO II.- *No obstante lo anterior, si a los dos (2) años de emitida la autorización para el establecimiento y equipamiento del parque se comprueba que el proyecto aprobado no ha iniciado de manera sostenida e ininterrumpida la operación, la autorización queda revocada automáticamente y deberá reintegrar los impuestos que le hayan sido devueltos, salvo extensión del proyecto debidamente justificada y aprobada por el Consejo Directivo.”*

LEY No.495-06 DE RECTIFICACION TRIBUTARIA

Texto vigente

ARTÍCULO 36. Se establece un Impuesto Único de treinta y un mil pesos (RD\$31,000.00) anuales a las Bancas de Lotería. Dicho Impuesto Único será ajustado cada año por la tasa de inflación correspondiente, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana y será pagado en la Lotería Nacional, la cual depositará en una cuenta especial abierta para tales fines por la Tesorería Nacional, el sesenta por ciento (60%) del impuesto recaudado y el cuarenta por ciento (40%) restante, será administrado por la propia Lotería Nacional.

Párrafo: El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Texto de Modificación Propuesto

ARTICULO 3. Se modifica el Artículo 36 de la Ley de Rectificación Tributaria, No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, par que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 36. Se establece un Impuesto Único de treinta y un mil pesos (RD\$31,000.00) anuales a las Bancas de Lotería. Dicho Impuesto Único será fiscalizado y recaudado por la Lotería Nacional, la cual deberá depositar semanalmente el impuesto percibido en la Tesorería Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06 y el Artículo 8, Numeral 5, de la ley No. 567- 05, de

Tesorería Nacional, con la finalidad de que formen parte del Presupuesto Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO I: El incumplimiento de esta obligación tributaria por parte de las Bancas de Lotería será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

PARRAFO II: Estos impuestos serán indexados anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de inflación acumulada del año anterior, calculada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.”

LEY No.80-99 BANCAS DE APUESTAS A LOS DEPORTES PROFESIONALES

Texto vigente

Artículo 4. Las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, "Educación Física y, Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagarán anualmente RD\$220.000.00 (Doscientos veinte mil pesos oro) por la licencia para operar, e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional el monto a pagar será de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos oro).

Texto de Modificación Propuesto

ARTICULO 4. Se modifica el Artículo 4, de la Ley 80-99, de fecha 22 de julio del año 1999, modificado por el Artículo 1, de la Ley No. 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Las Bancas de Apuestas a los Deportes Profesionales radicadas en el país, deberán pagar al Estado Dominicano por todo concepto de Tributación Interna, un impuesto único, según la escala que se indica a continuación:

a) Las Bancas Deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, Provincia de Santo Domingo, Santiago de los Caballeros, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y la Vega, deberán pagar un impuesto único de Ciento Ochenta Mil Pesos anuales (RD\$180,000.00)

b) Las restantes Bancas Deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado Dominicano por el mismo concepto precedentemente indicado, un impuesto único de Ciento Veinte Mil Pesos Anuales (RD\$120,000.00).

c) Las Bancas Deportivas debidamente autorizadas a aperturar, deberán pagar al Estado Dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), sin importar la demarcación geográfica en que la Banca vaya a ser instalada.

PARRAFO. *Estos impuestos serán indexados anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de inflación acumulada del año anterior, calculada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.”*

LEY No.140-02 QUE MODIFICA LA LEY No.80-99

Texto vigente

Art. 5. Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), velar por el fiel y cabal cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, así como también de todo lo relativo al cobro de los impuestos, control, funcionamiento y fiscalización de las Bancas Deportivas radicadas en el territorio nacional.

Texto de Modificación Propuesto

ARTICULO 5. Se modifica el Artículo 5, de la Ley No. Ley 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

*“Artículo 5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) será la responsable de la recaudación y fiscalización de los impuestos previstos en los literales **a** y **b** del Artículo 4, de la Ley 80-99, tal como ha sido modificado por el Artículo 5 de la presente ley, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana.*

PARRAFO. *El Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las Bancas Deportivas radicadas en el territorio nacional y recaudará el impuesto previsto en el **literal c**, del Artículo 4 de la Ley 80-99, tal como ha sido modificado por el Artículo 5 de la presente ley.”*

DEROGACION DE CIERTAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Texto de Modificación Propuesto

ARTICULO 6. Se deroga toda disposición legal que disponga exenciones o exoneraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del Impuesto Selectivo al Consumo o de Impuestos a la Importación, en favor de las siguientes instituciones:

1. Instituciones del Gobierno Central;
2. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
4. Las Empresas Públicas no Financieras;

5 .Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;

6 .Las Empresas Públicas Financieras; y

7 .Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

PARRAFO I. En caso de declararse una emergencia nacional, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar a las instituciones públicas para que importen o adquieran en el mercado local, libre de impuestos, los bienes o servicios destinados exclusivamente a atender la emergencia.

PARRAFO II. La derogación a que se refiere la parte capital del presente artículo no aplica sobre disposiciones legales que prevean exenciones o exoneraciones a favor de los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social.

LEYES 158-01 Y 28-01 DE TURISMO Y DESARROLLO FRONTERIZO

Texto Propuesto

ARTICULO 7. Los Consejos de Fomento Turístico (CONFOTUR) y de Desarrollo Fronterizo, antes de clasificar una empresa para recibir los incentivos tributarios previstos en las leyes **158-01 y 28-01**, respectivamente, deberán someter la solicitud de la parte interesada al Ministerio de Hacienda para que éste emita una declaración de no objeción, tomando como referencia los resultados del análisis costo beneficio de la inversión o proyecto de que se trate.

REGLAMENTOS DE APLICACION

ARTICULO 8. El Poder Ejecutivo elaborará los reglamentos correspondientes para la aplicación de la Presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de su publicación oficial.

DEROGACION O MODIFICACION SUMARIA DE VARIAS LEYES

ARTICULO 9. La presente ley deroga o modifica cualquier disposición legal, de igual o menor jerarquía, en cuanto le sea contraria.

Francisco Canahuate

